

respectiva, una Memoria sobre el estado que guarden todos los ramos de la administracion municipal.

Art. 57. En las poblaciones que excedan de veinticinco mil habitantes, los Alcaldes serán auxiliados en sus labores por uno ó mas tenientes. El número y sueldo de estos se determinará en cada caso por el Gobierno, y serán nombrados por el Prefecto á propuesta del Alcalde.

Art. 58. Los tenientes no podrán sustituir á los Alcaldes en el ejercicio de su encargo, sino en los casos de impedimento ó ausencia temporal; pero deberán desempeñar las comisiones que estos les confieran, quedando los Alcaldes responsables de los procedimientos de los tenientes.

Art. 59. En las poblaciones en que el Gobierno lo estime conveniente, se nombrará un letrado que sirva de asesor á los Alcaldes y ejerza las funciones de Síndico procurador en los litigios que deba sostener la municipalidad.

Art. 60. En los municipios donde no haya Ayuntamiento, habrá Comisarios municipales que serán nombrados por el Prefecto con aprobacion del Gobierno. Estos funcionarios desempeñarán, bajo la inmediata vigilancia de los Subprefectos, las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 61. Cada Comisario tendrá un Consejo municipal, compuesto de tres vecinos del municipio nombrados por el Prefecto. La mision del Consejo será dar dictámen al Comisario en los negocios en que lo pida.

Art. 62. Los Alcaldes y Comisarios municipales disfrutarán sueldo que será pagado del fondo municipal. El de los Alcaldes se determinará en atencion á la cuantía del fondo municipal respectivo, en la proporcion siguiente:

Renta anual del Ayuntamiento.	Sueldo anual del Alcalde.
5,000 ps. ó menos.....	\$ 300.
De mas de 5,000 hasta 10,000.—	De 400 á 600
De mas de 10,000 hasta 25,000.—	De 600 á 1,000.
De mas de 25,000 hasta 50,000.—	De 1,000 á 1,200.
De mas de 50,000 hasta 200,000.—	De 1,500 á 2,000.
De mas de 200,000 hasta 500,000.—	De 2,000 á 2,500.
De 500,000 en adelante.....	\$ 3,000.

Los Prefectos, en vista de la cuantía de los fondos, determinarán con aprobacion del Gobierno, y entre el *mínimum* y el *máximum* prefijados, el sueldo que haya de asignarse á cada Alcalde. Los Comisarios municipales disfrutarán el sueldo asignado á los Alcaldes de los municipios cuyas rentas no pasen de cinco mil pesos.

Art. 63. Los Alcaldes y Comisarios municipales serán juzgados en los delitos comunes y oficiales por los jueces ordinarios, previas las formalidades que determine la ley de lo contencioso-administrativo. (1)

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 64. El Gobierno puede revocar todos los actos de sus agentes y ejercer directamente las facultades que á estos delega.

(1) Pág. 224 de este tomo.

Art. 65. Los cargos de Prefecto, Subprefecto, Alcalde y Comisario municipal, son incompatibles con cualesquiera otros cargos, empleos y comisiones, y aun con el ejercicio de las profesiones particulares. Respecto de los Prefectos y Subprefectos, la incompatibilidad es indispensable: en cuanto á los Alcaldes y Comisarios municipales, el Gobierno concederá dispensas especiales en atencion á la cortedad de las labores y de los emolumentos, á la aptitud del agraciado ó á alguna otra causa bastante para fundar la dispensa.

Art. 66. Tomarán posesion con arreglo al art. 79 del Estatuto: (1)

I. Los Prefectos ante el Consejo Departamental.

II. Los Secretarios de las Prefecturas ante los Prefectos.

III. Los miembros del Consejo Departamental ante el Prefecto en presencia de la corporacion.

Estas disposiciones son relativamente aplicables á los Subprefectos, á sus Secretarios y á los miembros del Consejo de Distrito.

IV. Los Alcaldes ante el Ayuntamiento.

V. Los miembros del Ayuntamiento ante el Alcalde en presencia de la corporacion.

VI. Los Comisarios municipales ante la autoridad ó funcionario que designe el Prefecto. Los Consejeros municipales ante el Comisario en presencia del Consejo.

VII. Los empleados ante la autoridad de quien inmediatamente dependan.

Art. 67. El importe de las multas impuestas gubernativamente, forma parte de los arbitrios municipales, y serán satisfechas directamente por los causantes en la oficina recaudadora respectiva. Los Prefectos y Alcaldes publicarán semanariamente una lista de las multas y de las personas multadas, y los segundos enviarán cada mes á los primeros un estado comprensivo de las unas y las otras.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, José María Esteva.

(Publicada en el núm. 277 del Diario del Imperio, fecha 29 de Noviembre de 1865.)

Núm. 137.—Se determina la forma de promulgar las leyes, y su reglamento.

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado,

DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Las leyes son obligatorias desde su promulgacion.

Art. 2º Se estimarán promulgadas las leyes en la Capital del Imperio por su insercion en el Diario oficial.

Art. 3º En los demas lugares del Imperio se considerarán respectivamente promulgadas y surtirán su efecto, desde el dia en que los Prefectos, Subprefectos, Alcaldes y Comisarios municipales, hagan la publicacion en la forma que previenen los artículos siguientes.

(1) Publicada en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

Se determina la forma de promulgar las leyes y su reglamento.

Art. 4º Los Prefectos llevarán un registro en el que harán constar el día en que reciban el Diario oficial del Imperio.

Art. 5º Dentro de tercero día de haber recibido el Diario en que estén insertas las leyes, los Prefectos de los Departamentos las mandarán imprimir y fijar en los parajes públicos acostumbrados. El Prefecto de la Capital las mandará imprimir igualmente y las remitirá á las autoridades subalternas del Distrito para que las publiquen. En el registro se anotará el día en que se hace la publicacion, y esta constancia será firmada por el Prefecto y el Secretario.

Art. 6º Publicada la ley en la capital del Departamento, remitirán los Prefectos á los Subprefectos y por conducto de estos á los Alcaldes y Comisarios municipales, un número competente de ejemplares para su publicacion en los Distritos y municipalidades.

Art. 7º Los Subprefectos, Alcaldes y Comisarios municipales, llevarán un registro en que harán constar el día en que reciban los ejemplares de la ley; y al día siguiente, á mas tardar, los mandarán fijar en los lugares públicos acostumbrados. La fecha en que manden fijarlos se hará constar, bajo la firma del funcionario que hace la publicacion, así en los ejemplares que se fijen como en el registro referido.

Art. 8º La ley obliga, en cada lugar, desde la fecha de su publicacion, á no ser que en la misma ley se designe el día desde que deba ser obligatoria.

Art. 9º La publicacion en la forma prescrita, no será necesaria respecto de los decretos cuyo conocimiento solo corresponda á determinadas personas ó corporaciones, los cuales se estimarán promulgados por su insercion en el Diario oficial del Imperio, sea cual fuere el lugar en que hayan de tener ejecucion.

Art. 10. Los Prefectos mandarán imprimir el número de ejemplares estrictamente necesario de cada ley, para hacer en su Departamento la distribucion indicada, y se les abonará el gasto de impresion conforme á la cuenta justificada que presenten mensualmente al Ministerio de Gobernacion, incluyéndola en la cuenta general del ramo.

Art. 11. Los Prefectos emplearán para la publicacion de las leyes, la fórmula siguiente:

El Prefecto político del Departamento de . . . á los habitantes del mismo, sabed: que S. M. el Emperador ha expedido el decreto siguiente, que se halla inserto en el Diario del Imperio de tal día (aquí el texto). Por tanto, á nombre de S. M., mando se imprima y publique, fijándose en los lugares acostumbrados, y se circule á quienes corresponde. (Fecha y firma del Prefecto y del Secretario.)

Art. 12. Los Subprefectos, Alcaldes y Comisarios municipales, para hacer la publicacion, pondrán en los ejemplares impresos la fórmula manuscrita siguiente: "Publíquese, fijándose en los lugares acostumbrados." (Fecha y firma.)

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de reglamentar esta ley y de su exacto cumplimiento.

Dada en el Palacio de México, á 1º de Noviembre de 1865.—
MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion,
José María Esteva.

Para el mejor cumplimiento de la ley que antecede, sobre promulgacion de las leyes, se observarán las prevenciones que contiene el siguiente

REGLAMENTO.

1ª Los Prefectos cuidarán de que la impresion de las leyes se haga en papel de buena calidad y en pliegos siempre de igual tamaño, de manera que se puedan compaginar y formar coleccion.

2ª El número de ejemplares de cada edicion se determinará por el de las municipalidades del Departamento, bajo la base de que en cada cuartel ó fraccion municipal, se ha de fijar un ejemplar en el lugar acostumbrado, y de que en el archivo de cada municipio habrá de depositarse número igual de ejemplares al de los publicados en las fracciones ó cuarteles.

3ª Los Subprefectos, Alcaldes y Comisarios municipales, remitirán mensualmente al Prefecto copia autorizada del registro de que habla el art. 7º de la ley, y estas copias se depositarán en el archivo de la Prefectura y servirán para comprobar el día en que se haya verificado la publicacion en los Distritos y Municipalidades. Esta obligacion es extensiva á los Prefectos para con el Ministerio de Gobernacion respecto del registro á que se refieren los artículos 4º y 5º de la misma ley.

4ª Los Subprefectos, Alcaldes y Comisarios municipales, cuidarán, por su parte, de formar las colecciones de que habla la prevencion 1ª

5ª El puntual cumplimiento de estas disposiciones será de la mas estrecha responsabilidad de las autoridades á quienes incumbe.

México, 1º de Noviembre de 1865.—El Ministro de Gobernacion,
José María Esteva.

(Publicado en el núm. 277 del Diario del Imperio, fecha 29 de Noviembre de 1865.)

Núm. 138.—Ley electoral de Ayuntamientos.

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,
DECRETAMOS la siguiente

LEY ELECTORAL DE AYUNTAMIENTOS.

Art. 1º El nombramiento de los Ayuntamientos se hará por eleccion popular directa y se renovarán por mitad cada año.

Art. 2º Todo ciudadano mexicano que tenga mas de veintin años de edad, que sepa leer y escribir, y que esté avecindado ó resida en la municipalidad por mas de un año, tiene derecho á votar en las elecciones para el Ayuntamiento.

Art. 3º Todo ciudadano mexicano, que tenga mas de veinticinco años de edad, que sepa leer y escribir, que esté avecindado en la municipalidad y pague por contribuciones directas una suma que exceda de veinte pesos al año, puede ser votado para componer el Ayuntamiento.

Ley electoral de Ayuntamientos.

Art. 4º Las cualidades de saber leer y escribir, y de pagar veinté pesos al año por contribuciones, que previenen respectivamente los artículos anteriores para tener voto activo ó pasivo en las elecciones, solo se harán efectivas en las municipalidades cuyo censo exceda de 5,000 habitantes.

Art. 5º No pueden pertenecer á los Ayuntamientos los militares en servicio, los maestros de educacion primaria en ejercicio, los boticarios con establecimiento abierto, los que administran justicia, los empleados públicos cuyas tareas tuvieren que interrumpirse por el desempeño de las funciones Municipales.

Art. 6º Son nulas las elecciones para Concejales, que recaigan en ebrios consuetudinarios, en tahures de profesion, en individuos que hayan sido antes condenados á pena infamante, en individuos que hayan hecho quiebra declarada fraudulenta ó que tengan causa criminal pendiente, y en los que no tengan las cualidades prevenidas en el art. 3º, ó estén comprendidos en el art. 5º

Art. 7º El dia 1º de Diciembre de cada año, procederán los Ayuntamientos á dividir la comprension de su respectiva Municipalidad en tantos cuarteles cuantos Concejales deban componer el Ayuntamiento del lugar, á fin de que se establezca una mesa electoral por cada cuartel cuando se tenga que hacer la eleccion total del Ayuntamiento, y una mesa electoral por cada dos cuarteles cuando solo se trate de renovar á la mitad de los Concejales.

Art. 8º Hecha la distribucion de cuarteles, procederá el Ayuntamiento á subdividirlos por manzanas ó secciones de la manera mas cómoda y conveniente, nombrando un vecino por cada manzana ó seccion para que forme el padron respectivo de los ciudadanos que tengan derecho á votar en ella, y entregue á cada empadronado una boleta, conforme á la planilla siguiente:

Municipalidad de.... Seccion.... El C. N. concurrirá el segundo domingo de Diciembre á nombrar el Concejal que corresponde á su cuartel, en la mesa que se instalará en la calle.... ó paraje.... de las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Fecha.... firma del empadronador.

Art. 9º Al mandar hacer el empadronamiento, fijarán los Ayuntamientos el lugar del cuartel á que deben concurrir los electores del mismo; á fin de que se haga saber al empadronador y pueda éste mencionarlo en las boletas que reparta, y nombrarán á uno de sus miembros, ó á un vecino honrado á falta del Concejal, para que autorice la formacion de la junta electoral, ó la nombre y presida en caso necesario. Al pié de la lista á que se refiere el art. 11, se anunciará el lugar que se haya designado en el cuartel respectivo para la eleccion, así como el nombre del Concejal ó vecino nombrado por el Ayuntamiento para autorizar la formacion de la junta ó para nombrarla y presidirla en caso necesario.

Art. 10. En los padrones se pondrá el número del cuartel y el de la seccion ó pueblo, el de la casa ó seña de ella, el nombre del ciudadano, su edad, y si sabe leer y escribir. Las Prefecturas políticas mandarán imprimir anticipadamente las boletas y estados de empadronamientos, para repartirlos oportunamente en las Municipalidades de su comprension.

Art. 11. Tres dias antes de aquel en que haya de celebrarse la eleccion, fijará cada empadronador, en un paraje público de su seccion, la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

Art. 12. Los individuos que no estén comprendidos en la lista y se crean con derecho á votar, pueden dirigir su reclamacion al empadronador, y si éste no los atiende, ocurrir á la Junta electoral de su cuartel, para que ésta, sin ulterior recurso, decida en pró ó en contra de los reclamantes.

Art. 13. A las nueve de la mañana del segundo domingo de Diciembre, reunidos al menos siete ciudadanos de los primeros que lleguen, vecinos del cuartel, en el lugar pública designado y bajo la presidencia del Concejal ó Comisionado nombrado para instalar la mesa, se procederá á nombrar por aclamacion ó por mayoría de votos entre los individuos presentes que hubiesen recibido boletas, un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores. En el caso de no haberse presentado á las diez del dia el número suficiente de electores, el Concejal ó Comisionado nombrado instalará la mesa bajo su presidencia, nombrando á los Secretarios y Escrutadores. La no aceptacion inmediata de los nombrados, será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos que hará efectiva la autoridad.

Art. 14. Instalada la mesa, sea por eleccion de los presentes ó por nombramiento del Concejal ó Comisionado del Ayuntamiento, el presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; en caso de respuesta afirmativa, se hará pública averiguacion verbal en el acto, y resultando cierta la queja, á juicio de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo, ó los calumniadores en el caso contrario. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 15. Para que la mesa resuelva las dudas que se ofrezcan sobre la reclamacion de boletas, &c.. tendrá el empadronador la obligacion de estar presente con el padron respectivo durante el tiempo de la eleccion.

Art. 16. Al presentarse los ciudadanos á votar, irán provistos de las boletas que se les hayan expedido, y llevarán designado en ellas el nombre de la persona á quien dan su voto. Los que no sepan leer y escribir, segun el caso previsto en el art. 4º, dirán el nombre del que eligen y el Presidente lo anotará en la boleta.

Art. 17. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otro cuartel que en el que haya sido empadronado, para lo cual uno de los Secretarios irá confrontando las boletas que se presenten con el padron que debe tener á la vista. Tanto el Presidente de la mesa, en el caso que sea de eleccion, como los Secretarios y Escrutadores en todo caso, deben ser vecinos del cuartel al que pertenece la mesa electoral, desde el primer dia del empadronamiento hasta el dia de la eleccion.

Art. 18. Todas las reclamaciones y dudas que pudieren ofrecerse sobre la eleccion, las resolverá la mesa á mayoría de votos.

Art. 19. Solo el Presidente, el Secretario y los Escrutadores tendrán voto para las resoluciones de la mesa: los demas individuos que asistan á la eleccion pueden hacer durante ella las observaciones que les ocurran, pidiendo la palabra al Presidente y guardando circunspec-

cion y órden. Si alguno faltase á este deber, ó pretendiese coartar la libertad que deben tener los ciudadanos para emitir sus votos, el Presidente lo hará arrestar y lo remitirá á la autoridad competente, la cual ministrará en el acto todos los auxilios necesarios.

Art. 20. Los individuos de la gendarmería y los de la guardia rural ó de la seguridad pública que estén sobre las armas ó en asamblea, y que por su vecindad tengan el derecho de votar, lo harán como simples ciudadanos, en los respectivos cuarteles electorales á que pertenezcan, reputándose por morada de ellos el cuartel de su alojamiento. Los generales, gefes y oficiales en servicio, votarán en los cuarteles electorales á que correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 21. Ningun individuo podrá presentarse armado á la mesa electoral. Los soldados de las fuerzas que se expresan en el artículo anterior, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentasen formados militarmente ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 22. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 23. Los electores irán entregando las boletas al Presidente de la mesa, quien en el acto leerá en voz alta el nombre del votante y el del votado, para que el Secretario anote en el padron haber votado el ciudadano que entrega la boleta: los Escrutadores tomarán razon del nombre del votado para hacer el escrutinio respectivo. Los Secretarios irán cada uno formando una lista en que conste el nombre del votante y el de la persona á quien dió su voto.

Art. 24. Terminada la votacion á las dos de la tarde, se confrontarán las boletas para cerciorarse del número de los electores y nombres de los elegidos, y se hará la computacion de los votos, declarando la mesa electo al que haya tenido mayor número de ellos. En las listas que hayan formado los Secretarios, se pondrá al pié el resultado de la eleccion, y firmadas ambas listas por los individuos de la mesa, se remitirá la una con la acta de lo ocurrido y con las boletas al Alcalde municipal, y se fijará la otra en el lugar de la eleccion para conocimiento del público. Los Presidentes de mesa que no cumplan con el requisito de la remision en el mismo dia, ó cuando mas tarde en el siguiente, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 25. A las dos de la tarde se hará la computacion de votos en cada cuartel con los que se hubieren emitido hasta esa hora: si resultare empatada la mayoría entre dos ó mas personas, decidirá la suerte; y en el caso de que no haya eleccion, lo participará la junta al Ayuntamiento para que tenga lugar lo que se previene en el segundo período del art. 28.

Art. 26. El tercer domingo de Diciembre se reunirá el Ayuntamiento, y el Alcalde le dará cuenta del resultado de la eleccion habida.

Art. 27. El Ayuntamiento, despues de tomar el conocimiento debido de la eleccion, se ocupará: 1º, de ver si un mismo individuo ha salido nombrado por dos ó mas cuarteles; en cuyo caso, siendo preferido el cuartel de su domicilio, declarará nombrado para reemplazarlo en el otro cuartel al que hubiere obtenido despues de él mas número

de votos en el mismo cuartel: 2º, revisará las actas y documentos electorales para averiguar si se ha cumplido con lo determinado por esta ley: 3º, hará efectivas las multas en que hayan incurrido los Presidentes de las mesas electorales por la omision de los deberes que les impone el art. 24.

Art. 28. Si el Ayuntamiento declarase viciosa ó irregular la eleccion en algun cuartel, se repetirá en el mismo cuartel el domingo siguiente, convocándose por medio de avisos á los vecinos para repetirla. Si llenado este requisito no hubiese, sin embargo, eleccion en el dia señalado, el Ayuntamiento propondrá una terna de candidatos al Alcalde municipal para que éste escoja al regidor de aquel cuartel. En el caso de que el Ayuntamiento declare bien hecha la eleccion, lo participará así á la primera autoridad política con la anotacion de los nombres de los individuos que hayan sido electos.

Art. 29. Si por cualquiera circunstancia no hubiese un número suficiente de Concejales para formar el Ayuntamiento el dia fijado para la operacion prevenida en el art. 27, el Alcalde municipal procederá á efectuar la operacion referida con los Concejales que se hallen presentes, imponiendo una multa de veinticinco á cien pesos á cada uno de los que pudiendo concurrir no lo hubiesen hecho.

INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO.

Art. 30. Reunidos los Concejales nombrados, previa citacion de la autoridad política, el dia 1º de Enero en las casas consistoriales, y presididos por la misma autoridad, se procederá antes de la instalacion á determinar los casos de nulidad que pueda haber en dichos Concejales, para lo cual la primera autoridad ó cualquiera de ellos podrán hacer la correspondiente proposicion por escrito en estos términos: "La eleccion de D. N. ó de D. M., es contraria á la ley." Estas proposiciones se entregarán de antemano al Presidente, y éste, al dar cuenta con ellas á los electores, no revelará el nombre del que las hizo. Los individuos aludidos se retirarán momentáneamente de la reunion, y la Junta deliberará en secreto sobre las causas de la nulidad, procediéndose en seguida á la votacion de ellas. Esta se hará por bolas blancas y negras: las tres cuartas partes de las bolas negras condenan, no teniendo en esto voto el Presidente. Declarada por este medio válida ó nula la eleccion, el Presidente hará entrar á los individuos para hacerles saber el resultado. En el segundo caso, el Presidente lo participará al Ayuntamiento para que éste declare nombrado, en reemplazo del excludido, al que despues de él haya tenido en su cuartel mayor número de votos.

Art. 31. Los individuos que sin causa legítima y justificada debidamente ante la autoridad, no admitan el cargo de Concejales con que los honra el pueblo, quedan por el mismo hecho suspensos de sus derechos de ciudadanos por todo el tiempo de la duracion del Ayuntamiento, haciéndose por los periódicos la debida declaracion, é incurrirán en la multa que juzgue conveniente imponerles la autoridad en la órbita de sus facultades.

Art. 32. Concluida la operacion prevenida en el artículo anterior, si hubiese habido necesidad de ella, el Presidente interpelará á los electos en estos términos: "¿Aceptais el cargo de Concejales que os ha

confiado el pueblo, con los deberes y atribuciones que le corresponden?" La respuesta para quedar en posesion deberá ser: "Aceptamos." En seguida, la autoridad pronunciará esta fórmula: "Quedan D. N. N., &c., en posesion del cargo de Concejales y responsables desde ahora á su fiel y exacto cumplimiento. Declaro, en consecuencia, en nombre del gobierno de S. M., instalado á el Ayuntamiento de.... (tal parte).

ARTICULO TRANSITORIO.

En los municipios en que la presente ley no llegue á tiempo para que las elecciones puedan tener lugar en el mes de Diciembre, se efectuarán éstas desde luego que la ley sea promulgada en ellos.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, José María Esteva.

(Publicada en el núm. 277 del Diario del Imperio, fecha 29 de Noviembre de 1865.)

Núm. 139.—Organizacion de la Hacienda municipal y su reglamento.

{Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,
DECRETAMOS la siguiente

LEY SOBRE LA ORGANIZACION DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO I.

Propios y Arbitrios Municipales.

Art 1º La dotacion de las Municipalidades del Imperio consistirá en los recursos que declara ó establece la presente ley. La del Municipio de México está arreglada por el decreto de 25 de Setiembre de 1863, (1) que continuará vigente con sus modificaciones especiales.

Art. 2º Son bienes de Propios de los Ayuntamientos: los censos, las rentas y pensiones de aguas, las rentas de terrenos ocupados á título de arrendamiento mientras no se desamorticen; los mercados, alhóndigas, rastros ó mataderos, y demas propiedades territoriales no desamortizables; así como los valores de toda especie pertenecientes á cada Municipio.

Art. 3º Se establece como arbitrio general para las municipalidades, un derecho adicional, que no podrá exceder de 20 p^o sobre el importe de toda contribucion que en las mismas Municipalidades se cobre para el erario general. Los Prefectos, con vista de los presupuestos de las Municipalidades de su Departamento y de sus rentas de Propios, fijarán al fin de cada año, con aprobacion del Gobierno, el tanto por ciento adicional que en su Departamento deba cobrarse durante el año venidero. La prevencion de este artículo no tendrá efecto en los puertos de altura y en la capital del Imperio, donde no se

(1) Código de la Restauracion, publicado por Segura, 1863, pág. 314.

Organizacion de la hacienda municipal y su reglamento.

hará alteracion alguna por él respecto de los impuestos que forman sus rentas municipales.

Art. 4º La recaudacion del derecho adicional se hará por las Administraciones principales, Receptorías ó Subreceptorías de alcabalas, y estas oficinas se abonarán un 2 p^o de honorarios sobre el total importe de los mismos derechos.

Art. 5º Las fábricas, molinos y demas establecimientos industriales que exijan potencia y que ésta sea de agua, pagarán mensualmente al Ayuntamiento respectivo:

Las calificadas de 1ª clase.....	\$ 20
Las de 2ª.....	12
Las de 3ª.....	8

Los Prefectos, ó los Subprefectos en su caso, designarán en cada Municipalidad, donde sea necesario hacerlo, dos personas que en union del Alcalde municipal formen la junta calificadora para cuotizar dichos establecimientos.

Art. 6º El importe de las licencias de obras ó cualesquiera otras que expida el Ayuntamiento, los derechos de las inscripciones en los registros municipales y las multas por contravenciones á los bandos de policía, ingresarán á los fondos municipales.

Art. 7º En las Municipalidades en que los Propios y Arbitrios, establecidos en los artículos anteriores, no fueren bastantes á cubrir el presupuesto de los gastos, se faculta á los Ayuntamientos para proponer al Gobierno, por conducto de los Prefectos, pensiones sobre los objetos siguientes:

Cafés, casas de empeño, carros y carruajes de alquiler para el servicio interior de las poblaciones; carruajes particulares, carros de tránsito que atraviesen las calles de la ciudad, imponiéndoles á su entrada un tanto por rueda, sin que tengan que pagar nada á su salida; canales exteriores de derrame en las ciudades, juegos públicos de billar, bolos, bochas, tiraderos al blanco, &c.; fábricas de cerveza, fondas, panaderías con amasijo, vinaterías y demas casas de expendio de licores al menudeo, diversiones públicas, y en general, todo establecimiento, sito en el territorio de la Municipalidad y que no pague pension al erario.

Los objetos expresados en el presente artículo, quedarán libres del derecho de patente para el erario Imperial mientras estén afectos al pago de la pension municipal.

Art. 8º Si impuestos en algunas Municipalidades todos los arbitrios subsidiarios á que se faculta por el artículo anterior, aun no fueren suficientes para cubrir el presupuesto de los gastos, podrán los Ayuntamientos proponer una contribucion directa á cada una de las puertas, sean ó no de comercio, que den á la calle: la cuota mensual de cada una será la que fijen los mismos Ayuntamientos segun la importancia de las poblaciones y en proporcion á lo mas ó menos céntricas que se hallen situadas las casas.

Art. 9º En los pueblos ó Municipalidades en que por la pobreza de sus habitantes y por la falta de consumos públicos no puedan los anteriores arbitrios proveer de recursos al Ayuntamiento para atender á los gastos del comun, podrán los Alcaldes ó Comisarios municipales,